

céuticos con título universitario en número suficiente, podrá llamarse a los cargos mencionados en este artículo a cualquier farmacéutico legalmente autorizado para ejercer.

Parágrafo 2º (Transitorio). Los farmacéuticos que carecen de título universitario y que a partir de la vigencia de esta Ley, estén empleados en cualquier Rama de la Administración Pública o en entidades que por algún concepto tengan participación el Estado, podrán continuar ejerciendo sus cargos, siempre que demuestren ser idóneos para el desempeño de sus funciones, con la presentación de sus licencias legalmente expedidas.

Artículo 8º En cualquier tiempo podrá el Ministerio de Salud Pública revisar las licencias o permisos concedidos para ejercer la farmacia, anular los que no se hayan expedido conforme a la ley pertinente, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Profesiones Médicas y Auxiliares, rama de Farmacia.

Parágrafo 1º Las licencias expedidas por la Junta de Títulos Farmacéuticos y que en cumplimiento del parágrafo del artículo 11 del Decreto reglamentario número 1055 de 1954 fueron entregadas al Consejo Nacional de Práctica Profesional o a autoridad competente, serán reemplazadas por modelo semejante al contemplado en el artículo 4º del Decreto número 1500 de 1945. Este mismo modelo será adoptado para las licencias de los farmacéuticos comprendidos en el parágrafo segundo del artículo 1º de esta Ley.

Parágrafo 2º Para los solos efectos de que trata este artículo y mientras dure la revisión de licencias de que aquí se habla, tendrá asiento con voz y voto en el Consejo Nacional de Profesiones Médicas y Auxiliares un representante de los farmacéuticos licenciados.

Parágrafo 3º El Gobierno Nacional reglamentará la aplicación de este artículo.

Artículo 9º Los Laboratorios destinados a la fabricación de productos farmacéuticos para uso humano y veterinario, alimentos con envases especiales que reemplacen regímenes alimenticios usuales, cosméticos, y en general, preparados que pueden afectar la salud, deben estar dirigidos por un químico farmacéutico o farmacéutico con título universitario legalmente registrado e inscrito.

Parágrafo. Los farmacéuticos licenciados que dirijan sus propios laboratorios en virtud de disposiciones legales vigentes, podrán continuar dirigiendo laboratorios mientras sean de su propiedad.

Artículo 10. Para los efectos de la presente ley se denominan con el nombre de Farmacias-Droguerías aquellos establecimientos que se dediquen a la venta de drogas oficiales, de especialidades farmacéuticas, al despacho de fórmulas magistrales y al cuidado y venta de barbitúricos y estupefacientes, con las limitaciones que la ley impone al respecto.

Parágrafo. Toda Farmacia-Droguería para su normal funcionamiento debe estar dirigida por un químico farmacéutico o un farmacéutico titulado o licenciado, en legal ejercicio de su profesión.

Artículo 11. Los depósitos de drogas son establecimientos comerciales destinados exclusivamente a la venta de drogas al por mayor; podrán tener Sección de Reenvase, y no les será permitido la elaboración de productos farmacéuticos.

Los depósitos de drogas que posean Sección de Reenvase para su normal funcionamiento deberán estar asistidos por un químico farmacéutico con título universitario o farmacéutico licenciado en legal ejercicio de su profesión.

Artículo 12. Con el fin primordial de proteger la salud pública, la Subdivisión de Drogas, Alimentos y Cosméticos del Ministerio de Salud Pública podrá revisar en cualquier momento, de oficio o a petición de cualquier persona, las licencias concedidas a estos productos por dicha Subdivisión o las que se concedan en adelante y suspenderlas o cancelarlas cuando incurran en cualesquiera de las causales que fije el Ministerio de Salud Pública. Igualmente podrá, sin notifica-

ción previa, ordenar la congelación de la venta de los productos, cuando a su juicio sea necesario para proteger la salud pública.

Artículo 13. El Gobierno queda facultado para fijar los derechos de análisis y de licenciamiento para la expedición o revalidación de licencias y por los cambios que en ellas se soliciten.

Artículo 14. El Consejo Nacional de Profesiones Médicas y Auxiliares del Ministerio de Salud Pública, a petición de los Cuerpos Farmacéuticos o Médicos de carácter gremial o científico, o de oficio, sancionará con la suspensión temporal o la cancelación definitiva de la licencia para el ejercicio de la profesión a quienes encuentre responsables, después de una investigación completa del caso, de falta grave contra la ética profesional en el ejercicio de la farmacia.

La misma entidad sancionará con multas de cien a mil pesos, que podrán aplicarse sucesivamente a quienes teniendo título de idoneidad ejerzan la farmacia sin dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2º y 3º de esta Ley.

Parágrafo. En toda investigación deberá oírse al inculcado, y para la aplicación de las sanciones se seguirá el procedimiento gubernativo de que trata el Título III, Capítulo VIII de la Ley 167 de 1941.

Artículo 15. Ejercen ilegalmente la farmacia, todas las personas que sin haber llenado los requisitos de la presente Ley practiquen cualquier acto reservado al ejercicio de tales profesiones.

También serán considerados infractores a las normas de esta Ley, los químicos farmacéuticos o farmacéuticos legalmente autorizados para ejercer la profesión mencionada que se asocien o amparen a quien la ejerza ilegalmente.

Artículo 16. Quien ejerza ilegalmente la farmacia, conforme a lo previsto en esta Ley, incurrirá en arresto de seis (6) meses a dos (2) años, sanción que podrá ser incommutable según la gravedad del caso, y al decomiso de la mercancía, si la tuviere, sin perjuicio de las responsabilidades que conforme al Libro II, Título VIII, Capítulo II del Código Penal les sean deducibles. Los extranjeros, además de cumplir la pena que les fuere impuesta, serán expulsados del país.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento para adelantar las investigaciones que se inicien por ejercicio ilegal de la farmacia, con arreglo a la ley.

Artículo 17. El propietario, Gerente y el farmacéutico Director de los establecimientos farmacéuticos son responsables civil y penalmente de la calidad y pureza de los productos que se elaboren en el respectivo establecimiento. El propietario, Gerente y el farmacéutico Director de los establecimientos en donde se expendan drogas y medicamentos, son responsables en los mismos términos anteriores de la calidad y pureza de los productos que expendan, si no han tenido el debido cuidado en las condiciones de almacenamiento, si se han abierto los empaques originales o si se han expedido los productos después de la fecha de vencimiento.

Artículo 18. Los Gerentes o representantes de casas importadoras o distribuidoras de productos farmacéuticos, fabricados en el extranjero, son responsables civil y penalmente de la calidad y pureza de los productos que importen y vendan.

Artículo 19. El Jefe de la Subdivisión de Drogas, Alimentos y Cosméticos, dependencia del Ministerio de Salud Pública, creada por Decreto número 2380 de 1960, deberá ser un médico o un químico farmacéutico.

Artículo 20. El Gobierno Nacional reglamentará la aplicación de esta Ley.

Artículo 21. Quedan derogadas las disposiciones que sean contrarias a esta Ley.

Artículo 22. La presente Ley regirá treinta (30) días después de su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a 23 de agosto de 1962.

El Presidente del Senado,

HUMBERTO SILVA VALDIVIESO

El Presidente de la Cámara,

JULIO ENRIQUE ESCALLON ORDONEZ

El Secretario del Senado,
Néstor Eduardo Niño Cruz.
El Secretario de la Cámara,
Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., septiembre 6 de 1962.
Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Salud Pública,
José Félix Patiño.
El Ministro de Educación Nacional,
Pedro Gómez Valderrama.

**Ley 24 de 1962
(Septiembre 6)**

por la cual se incorporan unas vías al Plan Vial Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Nacionalízase las siguientes carreteras en el Departamento de Córdoba:

- a) La Apartada - Palotal - Ayapel;
- b) Palotal - Los Pájaros.

Artículo 2º Decrétase la construcción, por cuenta de la Nación, de la carretera Los Pájaros - La Gloria.

Artículo 3º La carretera transversal del Bajo Cauca es la que va de La Apartada - Palotal - Los Pájaros - La Gloria.

Artículo 4º La Nación se encargará del sostenimiento, rectificación y ensanche de tales vías, las cuales quedan incorporadas al Plan Vial Nacional.

Artículo 5º Decrétase la construcción, por cuenta de la Nación, de la carretera de San Faustino (Departamento del Norte de Santander, a la frontera con Venezuela hacia La Fría.

Artículo 6º Destínase la suma de cuarenta y ocho millones de pesos (\$ 48.000.000.00) para dar cumplimiento a la presente Ley, que se incluirán en las partidas que sean necesarias en la vigencia fiscal de 1962 y siguientes.

Artículo 7º Autorízase al Gobierno para abrir los créditos al Presupuesto y hacer los traslados que sean necesarios con el objeto de incluir las partidas a que se refiere la presente Ley, en caso de que ellas no figuren en el Presupuesto.

Artículo 8º El Gobierno queda autorizado para adquirir los bienes necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 9º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a veintitrés de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente del Senado,
VICTOR MOSQUERA CHAUX

El Presidente de la Cámara de Representantes,
JESUS MARIA ARIAS

El Secretario del Senado,
Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., septiembre 6 de 1962.
Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
encargado,

Enrique Roldán Lemos.

El Ministro de Obras Públicas,
Carlos Obando Velasco.